

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4168/87 DEL CONSEJO**

**de 21 de diciembre de 1987**

**relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las uvas pasas de las subpartidas 0806 20 11 y 0806 20 19 de la nomenclatura combinada, originarias de Chipre (1988)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, completado por el Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa de dicho Acuerdo y por el que se adaptan algunas disposiciones del mismo <sup>(1)</sup>, prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario de 1 500 toneladas de uvas pasas, originarias de Chipre, de las subpartidas 0806 20 11 y 0806 20 19 de la nomenclatura; que dicho volumen debe incrementarse anualmente un 5 % a partir de la entrada en vigor del mencionado Protocolo, en virtud de su artículo 18 y que, en consecuencia, asciende para el año 1988 a 1 575 toneladas; que el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, en el límite de dicho contingente, derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad <sup>(2)</sup>, que, en consecuencia, es procedente abrir dicho contingente arancelario comunitario para el año 1988;

Considerando que, a partir de la fecha de apertura del mencionado contingente, la nomenclatura utilizada en el arancel aduanero común será sustituida por la nomenclatura combinada basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que el presente Reglamento debe te-

ner en cuenta este hecho y establecer los códigos de la nomenclatura de dichos productos;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, en este caso, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 1; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho de aduana de importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.1413	0806 20 11	Uvas y pasas:	} 1 575	exención
	0806 20 19	- Pasas:		
	ex 0806 20 91	-- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:		
	ex 0806 20 99	--- Pasas de Corinto		
		--- las demás		
		-- las demás:		
		--- Pasas de Corinto en envases inmediatos con un contenido neto de 15 kg o menos, originarias de Chipre		
		--- las demás en envases inmediatos con un contenido neto de 15 kg o menos, originarias de Chipre		

<sup>(1)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.

Dentro del límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

2. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

3. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 2 serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 puedan asignarse, de manera continua, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el libre acceso al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

#### *Artículo 3*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto en cuestión, realmente asignadas al contingente.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. HAARDER